



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334 -2023-MPCP

Pucallpa,

30 MAYO 2023

VISTO:

El Exp. Ext. 31892-2011 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 402-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/04/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió lo siguiente: (i) **DEJAR VALIDO Y SUBSISTENTE** el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 122-2014-MPCP-GAT de fecha 04/03/2014 que aprobó la **Habilitación Urbana Progresiva "BRISAS DEL SUR"**, en los términos que fue aprobada, otorgándole **LICENCIA DE EDIFICACIÓN URBANA** por el plazo de interrupción anterior que sería de (10) meses y (13) días, esto en mérito a la Resolución número Diecisiete del 29/10/2018 que expide la Sentencia del Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo y confirmada mediante Resolución Número Siete de fecha 24/12/2019 por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali debiendo quedar establecida de la siguiente manera:

(...); Resolución Gerencial N° 122-2014-MPCP-GAT de fecha 04/03/2014

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva "BRISAS DEL SUR" con la calificación de tipo 3-F Progresiva, ubicada en la progresión del Jr. Pachacutec al ser de la vía de Evitamiento en la Jurisdicción del Distrito de Manantay Provincia de Coronel Portillo, Departamento y región de Ucayali con un área de 90,020.00 m², el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 40011894 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de sus propietarios FIDENCIO TORRES MARIÑAS y SILVIA ESTHER HUANSI PANDURO.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR y OTORGAR a los propietarios FIDENCIO TORRES MARINAS y SILVIA ESTHER HUANSI PANDURO la Licencia de Habilitación Urbana para la ejecución de las obras del "Tipo F", por el plazo de interrupción anterior que sería de (10) meses y (13) días esto por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Acto administrativo notificado con fecha 30/03/2021 a la parte interesada, según constancia de notificación obrante en autos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, el Despacho de Alcaldía, resolvió lo siguiente: (i) **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución de Alcaldía N° 666-2018-MPCP de fecha 06/09/2018, en mérito a los considerandos expresados en la presente resolución. (ii) **DECLARAR** el levantamiento de la Caducidad de la Licencia de Habilitación Urbana conferida al **PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA PROGRESIVA BRISAS DEL SUR**, inscrito en el asiento B00007 de la P.E. N° 40011894, ante la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de acuerdo a los considerandos expresados en la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 02/08/2021 el ciudadano WARREN GOMEZ RENGIFO interpone recurso de reconsideración con pedido de nulidad del acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 138-2022-MPCP de fecha 22/03/2022 el Despacho de Alcaldía resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de RECONSIDERACIÓN presentado por el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO, contra la Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, por cuanto el recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento. Acto administrativo notificado a las partes con fecha 30/03/2022 y 31/03/2022 según constancias obrantes en autos;

Que, mediante escrito de fecha 12/01/2023 el administrado WUARREN GOMEZ RENGIFO, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021, así como de la Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 009-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 30/01/2023, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, recomienda se remitan los actuados al área legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que procedan a dar trámite al pedido sub materia;

Que, mediante Informe Legal N° 0143-2023-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 14/02/2023 el Área Legal adscrita al Gerencia de Acondicionamiento Territorial recomienda se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se dé trámite al pedido formulado por el administrado WUARREN GOMEZ RENGIFO.

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;**

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**. Asimismo, el artículo 213° indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

ANÁLISIS:

Respecto al pedido de nulidad

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por el administrado **WUARREN GÓMEZ RENGIFO** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 12/01/2023 por el nulidicente, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno;

Respecto al agotamiento de la vía administrativa.

Que, con relación a la nulidad de oficio formulada por el administrado, es menester resaltar que mediante **Resolución Gerencial N° 149-2021-MPCP-GAT** de fecha 29/03/2021 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió lo siguiente: (i) **DEJAR VALIDO Y SUBSISTENTE** el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 122-2014-MPCP-GAT de fecha 04/03/2014 que aprobó la **Habilitación Urbana Progresiva "BRISAS DEL SUR"**, en los términos que fue aprobada, otorgándole **LICENCIA DE EDIFICACIÓN URBANA** por el plazo de interrupción anterior que sería de (10) meses y (13) días, esto en mérito a la Resolución número Diecisiete del 29/10/2018 que expide la Sentencia del Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo y confirmada mediante Resolución Número Siete de fecha 24/12/2019 por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Ante ello mediante **Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP** de fecha 07/07/2021, el Despacho de Alcaldía, resolvió lo siguiente: (i) **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución de Alcaldía N° 666-2018-MPCP de fecha 06/09/2018, en mérito a los considerandos expresados en la presente resolución;

Que, siendo esto así, mediante escrito de fecha 02/08/2021 el ciudadano **WUARREN GOMEZ RENGIFO** interpuso recurso de reconsideración con pedido de nulidad del acto administrativo descrito previamente, el mismo que fue atendido mediante **Resolución de Alcaldía N° 138-2022-MPCP** de fecha 22/03/2022 declarándose su **IMPROCEDENCIA**. Siendo que en dicho acto la vía administrativa fue **AGOTADA**, según lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la LPAG, la cual especifica con relación al agotamiento de la



vía administrativa lo siguiente: **"228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 (...)"**;

Que, con lo señalado, se aprecia que la emisión de la **Resolución de Alcaldía N° 138-2022-MPCP** de fecha 22/03/2022 **atendió en su momento el recurso de reconsideración con pedido de nulidad** presentado por el ciudadano **WUARREN GÓMEZ RENGIFO** y la misma **AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA**, obteniendo la calidad de **COSA DECIDIDA**. Por lo que correspondía que el nulificante recurriera (de estimarlo pertinente), a la vía judicial a hacer valer mediante proceso contencioso – administrativo, el derecho que pretende se le reconozca; sin embargo el mismo **inobservando la emisión del acto que en su momento atendió su pedido** (y el cual le fue notificado como se aprecia a folios 116 del quinto tomo) interpone un nuevo pedido de nulidad, sin advertir que validez y vigencia de la **Resolución de Alcaldía N° 138-2022-MPCP**;

Que, en consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad de Oficio formulado mediante escrito de fecha 12/01/2023 por el administrado **WUARREN GOMEZ RENGIFO**, ello por las consideraciones previamente expuestas;

Que, mediante **Informe Legal N° 402-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 21/04/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: **(i) DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO, contra la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021, así como de la Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG. (ii) TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley**;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano **WUARREN GOMEZ RENGIFO**, contra la Resolución Gerencial N° 149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021, así como de la Resolución de Alcaldía N° 257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

